TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

S A L A D E D E C I S I Ó N

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JESÚS SANTIAGO RAMOS RÍOS
ACCIONANDO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES "UNGRD" y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA".
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2022-00292-00

Vencido el término para **SUBSANAR LA DEMANDA** de la referencia, procede la Sala a pronunciarse, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

HECHOS

El señor **JESÚS SANTIAGO RAMOS RÍOS** interpuso **ACCIÓN POPULAR** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES "UNGRD" y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA",** con miras a obtener la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Arguyendo que el 19 de mayo de 2022, se presentó ruptura del dique, en el sector Emanuel y que ello ha generado inundación en el sector, sin que a la fecha, las Entidades accionadas hubieren adoptado las acciones de prevención o mitigación pertinentes respecto a la extensión del dique perimetral del **RIO GUATIQUÍA,** que se encuentra ubicado en el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO,** afectando gravemente los cultivos, animales y población de los barrios: **PARCELAS DEL PROGRESO, NUEVA**

COLOMBIA 1, LA FORTALEZA, VILLA PAULINA, OKAVANGO, LA ESMERALDA, LOS GIRASOLES, entre otros.

Al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,** le correspondió por reparto este proceso, y mediante proveído del 10 de octubre de 2022[1], ordenó **REMITIRLO POR COMPETENCIA**, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**.

El 21 de noviembre de 2022[2], el expediente ingresó al Despacho y el 15 de diciembre de 2022[3], se **INADMITIÓ** la demanda de la referencia, ordenándosele al actor popular, que, dentro del término especial de Ley, la corrigiera en el siguiente sentido de aportar las peticiones que se elevaran ante el **DEPARTAMENTO DEL META, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES "UNGRD" y CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA.,** solicitando la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, concediéndosele un término de 3 días, so pena de rechazo de la acción.

Registrada dicha actuación en el aplicativo SAMAI, la **SECRETARÍA** de esta Corporación, realizó la notificación por estado electrónico el 16/12/2022, y en la misma fecha se realizó la comunicación al actor[4], quien guardó silencio, dejando vencer el término de Ley.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 144, exige como **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** para interponer la **ACCION POPULAR**, que antes de interponer el medio de control, el actor popular debe solicitar a la Autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la Autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el Juez.

---

[1] Páginas 23 – 24 del memorial visible en la Actuación: Radicación de proceso. Fecha actuación: 13/11/2022. Índice: 2.
https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=50001233300020220029200500012 3
[2] Actuación: Al despacho por reparto. Fecha actuación: 21/11/2022. Índice: 3.
[3] Actuación: Auto inadmite. Fecha actuación: 15/12/2022. Índice: 4.
[4] Actuación: Envío de notificación. Fecha actuación: 16/12/2022. Índice: 7.

La norma estipula que excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Por su parte, el numeral 4°, del artículo 161, de la Ley 1437 de 2011, respecto a los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control de **ACCION POPULAR,** exige efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem.

Sobre el alcance de la existencia de **INMINENTE PELIGRO** de ocurrir un **PERJUICIO IRREMEDIABLE,** en contra de los derechos e intereses colectivos, la jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**[5], ha reiterado:

> "[…] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.
>
> La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:
>
>> "[…] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, **aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.**
>> Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) **se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. **Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna** [44]." (Negrillas fuera del texto).
>>
>> La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos […]".

---

[5] Expediente 2014-00972-01. Consejera ponente María Elizabeth García González. Reiterado en Sentencia del Consejo de Estado del 21 de agosto de 2020, dentro del expediente 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP).

Descendiendo al asunto materia de estudio, acerca del requisito previo – reclamación –, para la Sala no resulta claro si el actor popular plantea que se prescinda del mismo o no, porque aunque en el escrito demandatorio manifiesta que la ruptura del dique, ha provocado inundaciones en el sector Emanuel, generando una ***"situación de riego inmediato"***, y que con anterioridad a la presentación de la demanda, en el año 2021, elevó peticiones a las Entidades demandadas, en busca de que se adoptaran acciones para la reparación del dique, sin embargo, solo arrimó al plenario, la presentada ante el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.**

Respecto del riesgo inmediato de ocurrir un perjuicio irremediable, el accionante popular, en la demanda, se limita a realizar meras apreciaciones subjetiva, tales como, que las crecientes provocadas por la ola invernal, en el **RÍO GUATIQUIA,** todas las familias que habitan dicha zona están en riesgo de una inundación que provocaría daños, no solo en la salud de los habitantes, sino a los predios, cultivos y animales, argumentos que carecen de soporte y no concreta el supuesto perjuicio, para que sea cualificado de **IRREMEDIABLE** y darle una connotación de **PELIGRO INMINENTE,** además, observa la Sala que los hechos acaecieron entre el mes de mayo y julio del año 2022, y la demanda se instauró el – 3 de octubre de 2022[6] –, sin informar si el riesgo de desbordamiento del dique o inundaciones en los barrios: parcelas del **PROGRESO, NUEVA COLOMBIA 1, LA FORTALEZA, VILLA PAULINA, OKAVANGO, LA ESMERALDA, LOS GIRASOLES**, entre otros, persiste, que permita colegir la configuración de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, para dar aplicación de la excepción contenida en el inciso 3°, del artículo 144 del CPACA.

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 20, de la Ley 472 de 1998, la **INADMISIÓN DE LA DEMANDA** procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales, para lo cual se le da un plazo al demandante para que los subsana, sino el Juez la rechazará[7].

Así lo ha precisado, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[8],:

> "(…)
> Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia

---

[6] De acuerdo al Acta Individual de Reparto. Actuación: Radicación de proceso. Fecha actuación: 16/11/2022. Índice: 2.
[7] Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 14 de marzo de 2019. Proceso número: 50001 23 33 000 2018 00275 01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP).

> como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:
> (…)
> Artículo 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
> (…)
> Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.
>
> Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda". (Subrayado por la Sala).

El Despacho sustanciador mediante auto del 15 de diciembre de 2022, **INADMITIÓ LA DEMANDA** para que la parte accionante dentro del término de tres (3) días, subsanara los defectos anotados, y le advierte que su omisión daría lugar al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley 472 de 1998[9]. La anterior providencia fue notificada por estado electrónico el **16/12/2022** y en la misma fecha se realizó la comunicación al actor[10].

De ahí que los accionantes tenían hasta el **16 de enero de 2023[11],** para presentar el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, teniendo en cuenta los dos (2) días previstos en el numeral 2, del artículo 205, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52, de la Ley 2080 de 2021[12], término dentro del cual el demandante guardó silencio, se entiende que la demanda no fue corregida, ni acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** exigido por la Ley, por lo que resulta procedente su **RECHAZO,** tal como se desprende del artículo 20, de la Ley 472 de 1998, por incumplimiento de la carga impuesta en el **AUTO INADMISORIO,** esto es, la reclamación previa que debió haber realizado ante el **DEPARTAMENTO DEL META, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES "UNGRD" y**

---

[9] "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"
[10] Actuación: Envío de notificación. Fecha actuación: 16/12/2022. Índice: 7.
[11] Teniendo en cuenta que la vacancia judicial fue del 20/12/2022 hasta el 10/01/2023.
[12] ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(…)
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA".

Precisa la Sala que, las reclamaciones ante las Entidades – **DEPARTAMENTO DEL META, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES "UNGRD"**, podrían tener una injerencia directa tanto en los hechos que se deprecan, como de las órdenes que eventualmente podrían adoptarse al tomar una decisión, pues el **DEPARTAMENTO DEL META**, como puente entre los **MUNICIPIOS** y **GOBIERNO NACIONAL,** asegura que fluya la información local hacia el centro y que éste atienda sus necesidades, y dentro de sus funciones administrativas, esta la de de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la **NACIÓN** y los **MUNICIPIOS,** como lo señala el art. 298 de nuestra Constitución, prestándole la asistencia administrativa, técnica y financiera a los municipios, promover su desarrollo y ejercer sobre ellos, la tutela que las Leyes señalen.

Y, **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES "UNGRD"**, Unidad que tiene como misión dirigir, orientar y coordinar la **GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES** en Colombia, busca fortalecer las capacidades de las Entidades públicas (Entes Territoriales: Departamento, Municipio), privadas, comunitarias y de la sociedad en general, con el propósito explícito de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible, a través del conocimiento del riesgo, su reducción y el manejo de los desastres asociados con fenómenos de origen natural, socionatural, tecnológico y humano no intencional; dirige y coordina el **SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES,- SNPAD,** que busca fortalecer la capacidad para el conocimiento del riesgo, su reducción y el manejo de desastres y articulación con los procesos de desarrollo en el ambito Nacional y territorial, siendo un apoyo enorme en el tema, para el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JESÚS SANTIAGO RAMOS RÍOS**, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se informa que la correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo **sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.-008.

(Firmado electrónicamente)[13]
TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA

(Firmado electrónicamente)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

[13] Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx